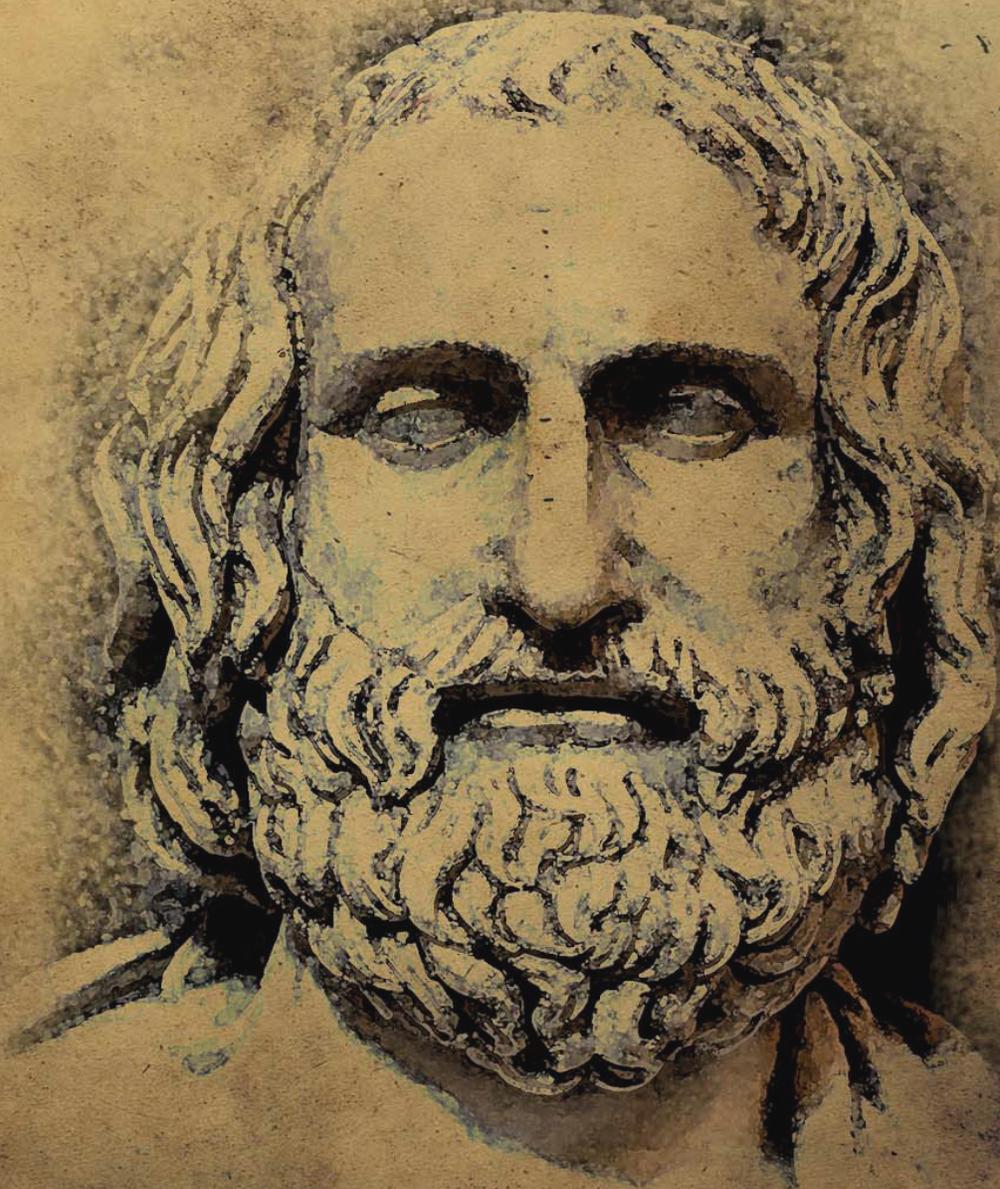


DE LOS INTERDICTOS DE PERTURBACIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



Yareth Murillo

Asistente de Juez

Correo electrónico: yarethmurillo@hotmail.com

DE LOS INTERDICTOS DE PERTURBACIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Resumen

La tramitación de Procesos Civiles, en muchas ocasiones trae consigo interrogantes tanto para los Juzgadores como para los apoderados legales de las partes, en particular el Interdicto de Perturbación, es un proceso que si bien esta regulado en nuestro Código Judicial, deja muchos vacíos que pueden ser valorados subjetivamente por cada persona. En este artículo buscamos conocer de qué trata el interdicto de perturbación, sus características y fundamentos legales.

Abstract

The processing of Civil Cases, often brings question for both the judges and to the legal representative of the parties, particularly the injunction disturbance, is a process that although it is regulated in our Judicial Code, leaves many gaps that can be measured subjectively for each person.

Palabras Claves

Interdicto, Perturbación, Posesión, Propietario, Dominio

Keywords

Injunction, disturbance, Possession, Owner, Domain

En esta época de constantes actualizaciones tecnológicas y limitación de tiempo para los seres humanos, cada vez es más complicado detenerse unos minutos a analizar ciertas conductas procesales que ocurren comúnmente en los Tribunales de la República, en el caso que nos ocupa, en los Juzgados Civiles.

Para lograr una entera comprensión del tema, es necesario

conocer los principales conceptos que atañen el Proceso Sumario de Interdicto de Perturbación.

El concepto de Interdicto

Así las cosas tenemos que la palabra "interdicto", proviene del latín *interdictum*, empleado por Cicerón con el significado de prohibición; en Roma los interdictos fueron prohibitorios, restitutorios o exhibitorios¹.

¹ OCHOA G., OSCAR, BIENES y DERECHOS REALES, DERECHO CIVIL II, Universidad Católica Andrés Bello, 2008, pág. 579



Ahora bien, el Diccionario Jurídico Espasa nos define el interdicto señalando que es un “juicio posesorio de carácter **sumario**”², determinando así que este tipo de procesos se promueven mediante la vía sumaria, para un trámite más expedito. (lo resaltado es nuestro).

Por su parte Oscar E. Ocho G., nos indica que el interdicto:

“...tiene un carácter extraordinario por el carácter muy especial de sus procedimientos que se caracteriza por su carácter repentino y rápido para amparar la posesión u ordenar la restitución de la misma”³.

Para este autor lo que busca realmente el interdicto es una protección al poseedor del bien o la cosa.

Al respecto, en el Derecho Romano, los interdictos eran los edictos del Pretor, por medio de los cuales prohibía a una parte ejecutar actos lesivos contra la otra⁴.

EL CONCEPTO DE POSESIÓN

En este sentido, el Diccionario de Derecho de la Doctora María Laura Casado, señala que la posesión es el “acto de poseer o tener una cosa corporal, con ánimo de conservarla

para sí o para otro y, por extensión, se dice también de las cosas incorpóreas, las cuales en rigor no se poseen”.

Y la posesión civil, que consiste en la tenencia o disfrute de una cosa o bien considerándola como propia⁵.

EL CONCEPTO DE PERTURBACIÓN

Señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), que la perturbación es “inmutar, trastornar el orden y concierto, a la quietud y el sosiego de algo o alguien”⁶.

La denominación de perturbación podemos ubicarla morfológicamente como un verbo, con lo cual genera una acción, en este caso en particular, el de causar en alguien un trastorno, o sacarlo de la quietud en la que se encontraba antes de dicha perturbación.

¿QUÉ ES ENTONCES EL INTERDICTO DE PERTURBACIÓN?

Analizados los conceptos que atañen este tema, podemos señalar que el interdicto de perturbación es aquel en el cual, se prohíbe que una o varias personas interrumpan la tranquilidad de uno o varios poseedores de una cosa. La finalidad de los interdictos es el expedito restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba, antes del evento que ocasionó la perturbación de la posesión.

² DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe, S.A., nueva edición, 2001, pág. 844

³ OCHOA G., OSCAR, Ob.cit. 578

⁴ AGUILAR GORRONDONA. Cosas, bienes y derechos reales, Universidad Católica Andrés Bello, octava edición, 2007, Pág.198

⁵ CASADO, MARIA LAURA, Diccionario de Derecho, Editorial M&P, Segunda Edición, pág. 272.

⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, pág. 1123



Al respecto nuestro Código Judicial, en su artículo 1358, numeral 1, nos señala que para que la parte que se siente perturbada pueda promover el Proceso Sumario de Interdicto de perturbación deberá acompañar con su demanda tres requisitos indispensables, tales como: a. De que se encuentra en la actual posesión o tenencia de un bien; b. De que alguien amenazare perturbarlo o embarazarlo en el uso de sus derechos; y c. De los hechos en que consiste la perturbación, sin perjuicio de que pueda aducir otras pruebas⁷.

La pretensión podrá ejercitarse en contra del sucesor del perturbador.

En este mismo sentido resulta conveniente reproducir lo preceptuado en las disposiciones indicadas en el artículo 602 del Código Civil del tenor siguiente:

“Artículo 602. El poseedor tiene derecho a pedir que no se le perturbe o embarace su posesión, ni se le despoje de ella; que se le indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra aquel a quien fundadamente teme”⁸.

Con este proceso la parte afectada busca que el Juzgador intime al perturbador y lo ordene a que se abstenga de los actos de perturbación so pena de incurrir en desacato y de indemnizar al perturbado los daños y perjuicios que de allí se sigan.

Por otro lado, en cuanto a la legislación peruana, la disposición aplicable establece que “todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él”⁹. Con lo cual en los interdictos, en la República del Perú, se tutela la posesión en si misma (derecho de posesión); Y los interdictos se tramitan en el proceso sumarísimo, al igual que en nuestro país.

Los interdictos de perturbación son favorablemente utilizados como procesos sumarios, debido al corto tiempo de este proceso, así entre más pronto resuelve el Juez la Sentencia, menor tiempo tendrá el demandante de soportar la perturbación que se le está causando.

¿QUIÉNES PUEDEN INTERPONER EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN?

Luego de observar las principales características que regulan los procesos sumarios de interdicto de perturbación, es importante señalar quienes realmente pueden interponer dicho proceso; hacemos esta interrogante, debido a la importancia que tiene saber quién está realmente legitimado para impetrar estos procesos.

Así vemos que en los Tribunales Civiles del País, muchos letrados,

⁷ Ver art. 1358, numeral 1 del Código Judicial panameño.

⁸ Ver art. 602 del Código Civil panameño

⁹ Ver art. 921 del Código Civil peruano.



interponen estas demandas, en representación de “propietarios del bien”, y en muchas ocasiones su pretensión es negada, debido al análisis subjetivo y sana crítica que tiene cada juzgador, quienes señalan que SOLAMENTE los interdictos de perturbación pueden ser incoados por las personas que tienen la posesión del bien, más no del propietario del mismo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 17 de octubre de 2012, dentro del Recurso de Casación interpuesto en el proceso Sumario de Interdicto de Perturbación interpuesto por COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S. A. en contra de VICTORIA BALL, S.A. Y JOHANNA GRISELLE SHAHANI CHUNG, señaló lo siguiente:

“Recapitulando, la Sala debe señalar que las acciones posesorias, como es el caso de los interdictos de perturbación, son exclusivas para quienes posean el bien inmueble de que se trate, lo que no implica que los propietarios, que ejercen la posesión sobre el mismo, estén impedidos de hacer uso de éstas defensas en la eventualidad de ser perturbados en el ejercicio de su derecho. Y es que, precisamente porque a través de los interdictos nuestra legislación protege la posesión, no debería hacerse una distinción que la norma

no hace, ya que es totalmente factible que la posesión esté unida al derecho real de dominio, con la diferencia que la última está inscrita. De adoptarse una tesis contraria, se estaría presumiendo que el propietario no está ocupando, dándole mantenimiento al inmueble que le pertenece y, en consecuencia, que no lo está poseyendo; de allí que, para estos casos, el tema litigioso guarde relación con la posesión y su perturbación, siendo indispensable que el demandante acredite la posesión del inmueble y que la misma esté siendo objeto de perturbación.”¹⁰

Así pues, tomando en consideración lo Señalado por la Corte Suprema de Justicia, concluimos que el proceso sumario de interdicto de perturbación puede ser instaurado por poseedores con título de dominio y sin título de dominio.

¿CÓMO INTERPONER EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN?

Analizados los supuestos que deben concurrir para que una persona este legitimada para impetrar este tipo de procesos, el nuestro Código de procedimiento civil en su artículo 1358 reza lo siguiente:

¹⁰ Ver Recurso de Casación interpuesto en el proceso Sumario de Interdicto de Perturbación interpuesto por COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S. A. en contra de VICTORIA BALL, S.A. Y JOHANNA GRISELLE SHAHANI CHUNG de 17 de octubre de 2012, mediante la cual la Sala de lo Civil CASA la resolución de 6 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, actuando como tribunal de segunda instancia, CONFIRMA el Auto N°1016/3580-09 de 6 de julio de 2009, dictado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.



“El interdicto de perturbación se regirá por las siguientes normas:

1. El demandante, en los interdictos de perturbación, debe acompañar con su demanda prueba:
 - a. De que se encuentra en la actual posesión o tenencia de un bien;
 - b. De que alguien amenazare perturbarlo o embarazarlo en el uso de sus derechos;
 - c. De los hechos en que consiste la perturbación, sin perjuicio de que pueda aducir otras pruebas. La pretensión podrá ejercitarse en contra del sucesor del perturbado”¹¹

Señalado lo anterior vemos que como primer punto el actor debe presentar con su demanda pruebas fehacientes, de que se encuentra en actual posesión o tenencia del bien, y así determinar si gozaba de la posesión del bien y si la persona que ejecutó los actos de perturbación o medidas de hecho afectaron esa posesión y quién en realidad ostenta la misma.

Para determinar la perturbación o amenazas, la parte demandante puede utilizar los medios probatorios que le brindan la ley, verbigracia, Denuncia interpuesta ante la Corregiduría correspondiente, testimonios, o declaraciones de partes, pruebas éstas en vía de demostrar la realidad de las perturbaciones.

Así las cosas, consideramos necesario, que el Tribunal, en búsqueda de impartir justicia de oficio o a solicitud de parte realice una inspección ocular al área para así esclarecer ciertas dudas sobre la posesión material del bien objeto del litigio. Y, si a juicio del Juez, las pruebas aportadas fueran suficientes para demostrar la perturbación, el mismo “...dispondrá se intime al perturbador para que se abstenga de los actos de perturbación so pena de incurrir en desacato y de indemnizar al demandante los daños y perjuicios que de allí se siga. Lo anterior sin perjuicio de que la orden sea ejecutada, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario”¹².

¹¹ Ver numeral 1 del artículo 1358 del Código Judicial

¹² Ver numeral 3 del artículo 1358 del Código Judicial Panameño



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GORRONDONA. **Cosas, bienes y derechos reales**, Universidad Católica Andrés Bello, octava edición, 2007 OCHOA G.,
- CASADO, MARIA LAURA, Diccionario de Derecho , Editorial M&P, Segunda Edición
- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe, S.A., nueva edición, 2001
- MORENO PUJOL, JOSÉ MARTÍN, **Código Judicial**, Editorial Mizrahi & Pujol, S.A., actualizado marzo 2011.
- OSCAR, **BIENES y DERECHOS REALES, DERECHO CIVIL II**, Universidad Católica Andrés Bello, 2008.



YARETH MURILLO

Ciencias y Tecnología (ULACIT) y una Especialización en Docencia Superior de esa misma Universidad; además posee una Maestría en Derecho Mercantil de la Universidad Católica Santa María La Antigua.

Se ha desempeñado en diversos cargos en la jurisdicción Civil como Oficial Mayor I y II, y Asistente de Juez, en los Juzgados Primero Municipal Civil, Décimosexto y Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Panameña. Nació en la Provincia de Panamá en 1990, graduada como Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Latinoamericana de

